



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO

E D I C T O

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente **7/2024**, relativo al juicio de **Extinción de Dominio**, promovido por los **Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, en contra de **PABLO ESPINOZA GONZÁLEZ** y de quien se ostente, comporte o acredite derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, siendo que se reclaman las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES INHERENTES A LA EXTINCIÓN

1. La **declaración judicial de extinción de dominio** a favor del Gobierno del Estado de México, del inmueble ubicado en calle Lerma, número 326, colonia Santa María, Barrio San Isidro, municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, de acuerdo al acta circunstanciada de cateo de catorce de abril de dos mil veintitrés, también identificado como Avenida Lerma, sin número, Barrio San Isidro, San Mateo Atenco de acuerdo al Catastro Municipal del Ayuntamiento de San Mateo Atenco e identificado como Avenida Lerma, número 330, Barrio de San Isidro, municipio de San Mateo Atenco, México de acuerdo al contrato privado de compraventa de treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Elementos que permiten su identificación y localización, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

2. La pérdida de los derechos de **propiedad, uso, goce y disfrute**, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble multicitado.

3. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio se adjudique a favor del Gobierno del Estado de México, y se ponga a disposición de la autoridad administradora, en términos de lo previsto en los artículos 212 y 233 primer y segundo párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Las cuales se reclaman en contra de:

DEMANDADO:

a) PABLO ESPINOZA GONZALEZ, derivado del contrato privado de compraventa de treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

b) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de **TRES** edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

a) Documentos pertinentes integrados en la **preparación de la acción de extinción de dominio**: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número **FCJ/UEIPF/113/2023**, que serán detalladas en el apartado de pruebas.

b) Constancias del **procedimiento penal**, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de constancias que integran la Carpeta de Investigación **NUC: TOL/TOL/TII/107/101006/23/04**, relativa al hecho ilícito de **DELITOS CONTRA LA SALUD**, la cual se encuentra enunciada como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo.

HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN

1. El doce de abril de dos mil veintitrés, se inició denuncia de hechos, en la que se hizo del conocimiento de la autoridad que en un inmueble ubicado en calle Avenida Lerma, número 326, Santa María, San Isidro, San Mateo Atenco, Estado de México, un sujeto de apodo "El Guaguaras", vende marihuana y la droga conocida como cristal.

2. El doce de abril de dos mil veintitrés, Luis Fernando Neri Gutiérrez, mediante entrevista de a misma fecha, rendida ante el elemento de la Policía de Investigación Eduardo Martínez Villafuerte, manifestó que al inmueble ubicado en Avenida Lerma,

número 326, llegaban personas en diferentes horarios y diferentes vehículos a comprar drogas, señalando que estas llegan al inmueble, chiflan y por la ventana del inmueble les avientan la droga, por lo que, al pasar por el inmueble, en varias ocasiones, se había percatado que había personas fumando droga.

3. El doce de abril de dos mil veintitrés, elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia, llevaron a cabo la detención de Marco Antonio Cuadros Casares, luego de que al encontrarse realizando vigilancia en el inmueble afecto, fuera sorprendido al haber adquirido una bolsa con marihuana, motivo por el cual fue puesto a disposición de la representación social, iniciándose la carpeta de investigación TOL/TOL/TOL/107/101687/23/04.

4. El trece de abril de dos mil veintitrés, dentro de la carpeta de investigación TOL/TOL/TOL/107/101687/23/04, se recabó la entrevista de Marco Antonio Cuadros Casares, quien debidamente asistido de su abogado defensor, manifestó a la Representación Social, que el doce de abril de dos mil veintitrés, aproximadamente a las dieciséis horas con cuarenta minutos, llegó a la casa de “El Guaguaras” que se ubica en la calle Lerma, en el Barrio de San Isidro, San Mateo Atenco, Estado de México, lugar en el que siempre, llegó y silbó, como señal de que iba por su vicio, metiendo por debajo de la puerta ciento cincuenta pesos, para enseguida por la ventana le hicieran la entrega de su vicio, recogiendo del suelo las bolsitas que le había entregado, motivo por el cual al retirarse del inmueble, fue interceptado por elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, quienes previa a una revisión, le localizaron entre sus ropas las bolsas con droga que acababa de comprar; aunado a ello refirió ser consumidor de marihuana y cristal y adquirir esta droga en la casa de “El Guaguaras”.

5. Con motivo de los hechos que anteceden, el catorce de abril de dos mil veintitrés, se ejecutó el cateo con número especializado 001079/2023, en el inmueble ubicado en calle Lerma, 326, colonia Santa María, barrio de San Isidro, municipio de San Mateo Atenco, Estado de México.

6. En razón del cumplimiento de la ejecución del cateo referido en el hecho que antecede (5), se localizó en el interior del inmueble ubicado en calle Lerma, 326, colonia Santa María, barrio de San Isidro, municipio de San Mateo Atenco, Estado de México; caja de cartón con cuatro envoltorios que contenían pipas de vidrio transparente, una bolsa de plástico negra que en su interior contenía vegetal verde y seco al parecer marihuana, una bolsa de plástico transparente color negra que en su interior contenía vegetal verde y seco al parecer marihuana, una bolsa de plástico transparente que en su interior contenía vegetal verde y seco al parecer marihuana, una bolsa de plástico transparente

tipo ziploc que en su interior contenía vegetal verde y seco al parecer marihuana y una báscula gramera color blanco sin marca.

7. Derivado del hallazgo referido en el hecho 6, el catorce de abril de dos mil veintitrés, los elementos de la policía de investigación Genaro Pérez Velázquez y Eduardo Martínez Villafuerte, decretaron el aseguramiento del inmueble afecto.

8. Mediante dictamen pericial en materia de química forense, de catorce de abril de dos mil veintitrés, emitido por el perito en la materia, se determinó que el vegetal verde y seco con las características de la marihuana, que fue localizado en el inmueble afecto, el catorce de abril de dos mil veintitrés, pertenece a Cannabis, comúnmente conocida como marihuana, considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud.

9. El inmueble señalado en el hecho 5, se encuentra relacionado con el hecho ilícito de delitos contra la salud, en términos del artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. La relación indicada en el hecho que antecede (9), resulta en razón de que en el inmueble afecto se llevaba a cabo la venta de estupefacientes.

11. El inmueble afecto tiene el carácter de patrimonial, en términos del artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. El inmueble afecto se encuentra plenamente identificado, de acuerdo con la pericial en materia de topografía, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, rendido por el perito oficial, licenciada en Geografía, Griselda Quintero Samano, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales.

13. El demandado Pablo Espinoza González, se ostenta como poseedor del inmueble ubicado en Avenida Lerma, número 330, Barrio de San Isidro, municipio de San Mateo Atenco, México.

14. Pablo Espinoza González, ostenta la posesión del inmueble señalado en el hecho que antecede (13), derivado del contrato privado de compraventa de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, celebrado entre el demandado en su carácter de comprados y María González Medina, también conocida como María González de Espinoza y/o María González vda de Espinoza en su calidad de vendedora.

15. Pablo Espinoza González, cuenta con antecedentes criminales, con el carácter de imputado en la comisión del hecho ilícito de encubrimiento por receptación.

16. El demandado Pablo Espinoza González, se abstuvo de efectuar actividades laborales lícitas que le hayan permitido adquirir ingresos lícitos, con los que obtuviera el bien mueble afecto.

17. En relación al hecho 15, relativo al inmueble afecto, al no registrar actividades laborales lícitas en términos del cúmulo probatorio exhibido, por exclusión, deviene de las actividades ilícitas realizadas por el demandado Pablo Espinoza González.

18. El demandado no acreditará el origen lícito del bien inmueble afecto, lo cual quedará evidenciado en el presente juicio de extinción de dominio.

Del artículo **22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se desprenden los siguientes elementos:

1. La existencia de un bien de carácter patrimonial. El inmueble objeto de la acción de extinción de dominio es de carácter patrimonial toda vez que es estimable en dinero, susceptible de transmitirse y no pertenece a los bienes demaniales;

2. Que el bien se encuentre relacionado con investigaciones derivadas de delitos contra la salud, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental;

3. Cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, cabe aclarar que la legítima procedencia *corresponde acreditarla a la demandada, en términos del párrafo quinto del artículo 22 Constitucional.*

A fin de emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los bienes patrimoniales objeto de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio, hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la Gaceta del Gobierno del Estado de México y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo por cualquier persona interesada. Y así, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demandada, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga. Dado a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del edicto del día uno de abril de dos mil veinticuatro.

**SECRETARIO DE ACUERDOS
LICENCIADA ERIKA YADIRA FLORES URIBE**